



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 49

Miércoles 1 de Marzo

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por sílaba.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Febrero de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CASAS DE MILLAN

Señas de los semovientes

Una potra de dos años, torda oscura, más de la marca, sin hierro ni señas particulares.

(7'50 pstas.)

865

Administración de la dehesa del Carrascal

HOYOS

El día 22 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Constorial la subasta por pujas a la llana de la venta de DOS MIL CIENTO NOVENA encinas de entresaca en la dehesa «Carrascal de Guajardo», del término de Calzadilla de Coria, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Presidencia de la Junta Administradora de dicha dehesa.

Hoyos a 25 de Febrero de 1950. — El Presidente, (ilegible).

(24 pstas.)

867

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 734, por la que se dictan las normas por la que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

Normas de carácter general

Artículo 91. Con independencia de lo reglamentado específicamente para cada una de las clases de jabones que anteriormente se han indicado, se establecen las siguientes normas de carácter general:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones y demás productos deteritivos, habrán de entrar en la industria que las utilice, amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que serán expedidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas, cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía de circulación.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deteritivos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán, para su movilización, de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para partidas de cualquier peso. Las partidas de jabón de tocador inferiores a 50 kilogramos, excepcionalmente, podrán circular sin el requisito de la guía única de circulación, cuando su transporte sea por medio distinto al de ferrocarril y circulen dentro de la provincia donde radica la fábrica.

3.ª Queda prohibida terminante-

mente la circulación del denominado jabón base y tan solo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales, «para mecánicos» y demás productos deteritivos, quedan obligados a llevar al día el libro de fabricación, conforme al modelo que se establece, con vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Circular, por esta Comisaría General, conforme al modelo anexo número 10.

P) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS

Grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos

Artículo 92. Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases, habrán de entrar en la industria que las utilice, amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitan guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida, con el fin de que la cuenta de la fabricación quede saldada con la justificación del empleo total de las grasas adquiridas y comprobadas sus salidas de producto elaborado con sus entradas de materias grasas con guías oficiales de esta Comisaría General.

Las grasas comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, excepto las grasas hidrogenadas, podrán circular libremente desde almacén de mayorista a detallista y de éstos al público, sin necesidad de ir acompañados de la guía única de circulación.

Las industrias que elaboren pro-

ductos, a que se refiere el presente artículo, además de las declaraciones mensuales, que deben presentar conforme al modelo anexo número 15, que se establecen en el artículo 93 de la presente Circular, quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme al modelo anexo número 10.

A los efectos de control de fabricación, sin detrimento de la agilidad en la fase comercial de estos productos, los fabricantes de los mismos podrán constituir almacenamiento en fábrica, justificándose las existencias en dichos almacenes en todo momento por guías expedidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de la fase de fábrica a la fase de almacén, con el fin de que cuadre con justificación de guías el movimiento de fábrica o proceso de elaboración, pudiendo movilizar las existencias legales de su almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Q) REGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deberán presentar declaraciones

Artículo 93. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y de orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de huesos y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación; los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, jabones para mecánicos, productos deteritivos de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases, elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en los modelos establecidos.

Organismos en que se presentarán tales declaraciones

Artículo 94. a) Las declaraciones deberán presentarse por los fabricantes, cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva,



Jaén, Málaga y Sevilla, una, en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia, y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y una, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores, presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

R) TRAMITE DE LAS DECLARACIONES

Trámites de las declaraciones

Artículo 95. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos Organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los Organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitarán en este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Circular o disposiciones que la sustituyan.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la glicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

(Concluirá)

714

En el «Boletín Oficial del Estado» número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de Enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la

Contribución de Usos y Consumos.

(Continuación)

SECCION CUARTA

Disposiciones que afectan al Libro IV de la Contribución de Usos y Consumos

IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 10.—Impuesto sobre el alcohol:

En este texto, aprobado por Decreto de 21 de Marzo de 1947, se introducen las siguientes modificaciones:

A) Al artículo 61.—Al final del párrafo 4, y en el epígrafe «De aguardientes compuestos y licores», se añadirá:

«Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, Grupo 1.^o, Epígrafe 8.^o»

B) Al artículo 64.—El párrafo 5 del citado artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«5.—Los almacenistas de alcoholes de todas clases y los industriales que los expendan al por mayor, facultados por la contribución industrial, darán cuenta, previo aviso al Inspector regional y a los Inspectores de sus respectivos distritos, de todas las expediciones cuyo destinatario sea otro mayorista, fabricante de aguardientes compuestos y licores o criador-exportador de vinos».

C) Al artículo 68.—El párrafo 1 del referido artículo quedará redactado en la forma que sigue:

«1.—Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 25 y de los colores siguientes, según el transporte que legalicen:

a) Amarillo, para las flemas o aguardientes de bajo grado, procedentes de orujo o piquetas.

b) Rojo, en el caso de alcohol destilado o rectificado de vino.

c) Blanco, para las expediciones de alcohol de melazas y demás industriales; aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos.

d) Verde, con destino al alcohol rectificado de residuos de la vinificación; y

e) Blanco, atravesado con una franja de color verde, para la circulación de los alcoholes desnaturalizados.

En los mismos colores se estamparán las correspondientes etiquetas de circulación.

D) Al Artículo 93.—El párrafo 5 de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«5.—Al finalizar cada quincena, los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo número 36). Cuando realicen liquidaciones cuyos pagos se encuentren centralizados en provincias distintas a la de su residencia, remitirán igualmente al Centro directivo una copia literal de la relación o relaciones con que remitan a sus respectivos destinos los talones de adeudo centralizados».

E) Al artículo 102.—El párrafo 2 de este artículo quedará redactado en la forma que sigue:

«2.—Dichos pagos en esta forma habrán de hacerse siempre en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto cuando existan autorizaciones de centralización de pagos concedidas con arreglo a lo establecido en el artículo 103».

F) Al artículo 127.—A continuación del párrafo 16 del citado artículo se agregará lo siguiente:

«17.—Los Inspectores de distrito

remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, un estado mensual de fabricación y movimiento de alcoholes, así como de las liquidaciones que hubieran practicado durante el mes a que el estado se refiera (modelo número 56 bis)».

«18.—Estos estados consistirán en una relación nominal de cuantas fábricas existan en la demarcación del funcionario respectivo, aunque algunas de ellas estén precintadas y no tengan existencias. Dichas fábricas figurarán en los estados clasificadas en los siguientes grupos:

1.^o Fábricas de aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos.

2.^o Fábricas de alcohol rectificado de residuos vínicos.

3.^o Fábricas de holandas o aguardientes de vino puro, hasta 65 grados.

4.^o Fábricas de alcohol destilado de vino.

5.^o Fábricas de alcohol neutro de vino rectificado.

6.^o Fábricas de alcohol neutro de melazas.

7.^o Fábricas de los demás alcoholes industriales.

8.^o Fábricas de aguardientes de caña hasta 75 grados.

9.^o Fábricas de holandas de sidra hasta 65 grados.

10. Fábricas de alcohol desnaturalizados.

11. Fábricas de éter que lo fabriquen con alcoholes recibidos con impuesto garantido, incluso las de pólvoras.

12. Fábricas de anisados y demás compuestos por destilación directa».

19. En cada uno de estos grupos las fábricas se clasificarán por partidos judiciales, y dentro de éstos, por localidades donde radiquen, debiendo consignarse en los asientos correspondientes a cada una de las existencias a fin del mes anterior, lo producido durante el mes a que se refieran y el total cargo. En la data figurarán en casillas aparte los alcoholes salidos a consumo, los salidos con impuesto garantizado y el total data que, ingresados del total cargo, dará las existencias para el mes siguiente. A continuación de cada asiento se consignará el importe de las liquidaciones practicadas tanto con impuesto garantido como las efectuadas para ingreso inmediato.

20. Al redactar el estado mensual, los Inspectores tendrán cuidado de separar en las fábricas que tuvieren salida para consumo los alcoholes sujetos a cuotas distintas, a fin de que la cantidad que aparezca liquidada corresponda con el alcohol salido según la cuota aplicable y cuando por cualquier circunstancia esto no sea así, deberán expresarlo por medio de nota explicativa.

21. Respecto a las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase, sólo se consignará la relación nominal de todas ellas, aun cuando se hallen precintadas, indicando la localidad en que radican y el partido judicial a que corresponden. En los casos que den lugar a liquidación para ingreso por liquidación o rectificación de patentes formarán en el estado un último grupo clasificado asimismo por partidos judiciales, en el que figurarán nominalmente con el importe de las liquidaciones que en cada una de ellas se hubiera efectuado.

En último término figurarán las fábricas de esencias para compuestos por relación nominal.

Estos estados deben remitirse aun que sean negativos.»

G) Al artículo 135.—Por corresponder a preceptos contenidos en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, queda suprimido el párrafo primero del presente artículo.

H) Al artículo 137.—El primer inciso de este artículo, y el caso 1.^o del mismo, quedarán redactados en la forma que sigue:

«Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 50 a 500 pesetas:

1.^o Los detallistas que no lleven libretas para la contabilidad de los productos alcohólicos, lebidamente habilitada por la Administración, o que no presenten, al ser requeridos para ello, las guías o vendís justificativos de la legal procedencia de las expediciones por ellos recibidas».

I) Al artículo 140.—El caso 9.^o del referido artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«9.^o Los fabricantes y almacenistas que dejaren de indicar en las guías y vendís el empleo a que se haya de destinar el alcohol expedido, cualquiera que sea la cantidad a que se refieran. Asimismo, incurrirán en la misma responsabilidad, por no presentar al servicio de inspección las cartas de pedido que justifiquen el empleo señalado en los documentos de circulación que los mismos expidan.

En igual sanción incurrirá el destinatario que dedicare el alcohol recibido a usos distintos que el señalado en la guía o vendí, salvo el caso que el hecho fuese constitutivo de defraudación».

J) Al artículo 142.—El caso 12 del citado artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«12. Los almacenistas que remitan y los que reciban expediciones de alcoholes efectuadas entre ellos mismos o con destino a fabricantes de aguardientes compuestos y licores o criadores-exportadores de vinos, que no den cumplimiento a las obligaciones que para estos casos establece el artículo 64 de este Reglamento».

K) Al artículo 165.—El párrafo 1.^o de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«Se mantiene el régimen especial de producción y consumo establecido por la legislación vigente para los alcoholes sin rectificar procedentes de la destilación de orujo de uva, que para su consumo obtengan en aparatos portátiles los labradores de las provincias gallegas de Orense, Pontevedra, La Coruña y Lugo. Este régimen especial se regulará por campañas vinícolas, que comenzarán el 1.^o de Septiembre y terminarán el 31 de Agosto de cada año».

Artículo 11.—Impuesto sobre el azúcar.

Se modifican los siguientes artículos del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 21 de Marzo de 1947, en la forma que se expresa a continuación:

A) Artículo 26.—El párrafo 9 de dicho artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«9. Los industriales a que se refiere el presente artículo están obligados a suministrar a los Inspectores del Impuesto, cuando éstos lo soliciten, relación detallada de los consumidores de los productos que cada uno elabore, a fin de facilitar las comprobaciones encaminadas a evitar el contrabando, en relación con el impuesto que grava el consumo de sacarina. Igualmente están obligados a comunicar al Inspector local la llegada de las expediciones que reciban para las comprobaciones que éste considere procedentes».



B) Artículo 30.— Este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

1.—La sacarina, sus análogos o sustitutivos que procedan de aprehensiones o abandonos se depositarán en las Delegaciones de Hacienda que tramiten los oportunos expedientes, y en los casos de duda residentes, y en la verdadera naturaleza del producto, se remitirá muestra a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a fin de que por el Laboratorio del Ministerio de Hacienda, y previo el correspondiente análisis, se informe acerca de si el producto contiene o no sacarina o sustitutivos de la misma.

(Continuará)

739

En el «Boletín Oficial del Estado» número 55, correspondiente al día 23 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Febrero de 1950 por la que se modifica el régimen de previsión social complementaria de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación de Artes Gráficas.

Ilmos. Sres.: La Orden de 31 de Enero de 1948, que reformó el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas, de 23 de Febrero de 1944, establecido en su artículo tercero el régimen de provisión de los trabajadores afectados por las citadas Normas, creando al efecto el Montepío Laboral correspondiente que debía de atender las prestaciones que en el mismo se señalaban. La necesidad de unificarla con las concedidas por otros Montepíos, y ampliarlas en lo posible, hace necesario modificar la redacción del texto primitivo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de Octubre de 1942, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º El artículo 77 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, adicionado en virtud de la Orden de 31 de Enero de 1948, quedará redactado como sigue:

«Artículo 77. Para el sostenimiento de Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores de la Industria de Artes Gráficas contribuirán los mismos con el tres por ciento de sus salarios, tal y como se define al efecto en el Decreto de 29 de Diciembre de 1948, y las Empresas, con el seis por ciento de dicho salario.»

Art. 2.º El régimen de beneficios establecido en los Estatutos Provisionales de aquel Montepío Nacional será mejorado mediante resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, que desarrollará los siguientes principios:

a) «Pensión de jubilación».— Que sustituirá al denominado Premio de Vejez, concediéndose a partir de los sesenta y cuatro años y pudiendo alcanzar hasta el 70 por 100 del salario regulador.

b) «Revisión de las pensiones de invalidez».— Su cuantía será elevada pudiendo alcanzar hasta el 70 por ciento del salario regulador, y regulándose de modo semejante a la pensión de jubilación.

c) «Pensión de viudedad».— Que reemplazará al antiguo Subsidio de

Viudedad. Su cuantía se hallará en relación con la edad de la viuda y con la jubilación que hubiere podido corresponder al socio fallecido al tiempo de su muerte, si se hallare en activo, o con la pensión que se hallare percibiendo, si tuviere el carácter de pensionista.

d) «Pensión de orfandad».— Sustituirá al subsidio de Orfandad; se concederá a los huérfanos menores de dieciséis años o incapacitados con anterioridad al cumplimiento de aquella edad. Su cuantía será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano.

e) «Asistencia sanitaria».— Se concederá a los pensionistas de la Institución y a los familiares lieros de los mismos que con ellos convivieran y se hallaren a su cargo y no estuvieren protegidos por el Seguro de Enfermedad.

Art. 3.º El régimen de cotización, establecido en el artículo primero de la presente Orden entrará en vigor respecto de los salarios que se devenguen a partir de 1.º de Enero de 1950.

El nuevo régimen de beneficios se aplicará a partir de 1.º de Junio de 1950. En consecuencia, las prestaciones nacidas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a esta fecha se regularán según el antiguo sistema establecido en los Estatutos Provisionales modificados por esta disposición, aunque se solicitaren con posterioridad a la misma.

Art. 4.º Se prorroga la vigencia de los Estatutos Provisionales del Montepío Nacional de Artes Gráficas, aprobados por Orden ministerial de 22 de Marzo de 1946, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de Abril del mismo año, y modificados por la presente Orden ministerial. Transcurrido el período mínimo de experiencia la Junta Rectora del Montepío, previa aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado de las modificaciones que se consideren convenientes introducir en los citados Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de Febrero de 1950.—

GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

825

En el «Boletín Oficial del Estado» número 51, correspondiente al día 20 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Febrero de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna (Cáceres);

Resultando que, iniciado el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna, se confeccionó por el Perito agrícola Sr. Maupoey B'esa el proyecto pertinente, siendo expuesto al público por el Ayuntamiento de la citada localidad y devuelto por el mismo con su informe y con certificación de

que no existe en la misma Junta Local de Fomento Pecuario;

Resultando que durante el período de exposición pública del expediente se presentó por varios vecinos de Montehermoso reclamación contra el proyecto;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza Ruiz se emite el informe procedente y que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de Junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna (Cáceres) se han observado las prescripciones de los artículos 8, 9 y 10 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944, siendo el informe del Ayuntamiento y el técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio favorables a su aprobación, constanding en el expediente, mediante la certificación del Ayuntamiento de la localidad, la no existencia en la misma de Junta Local de Fomento Pecuario;

Considerando que debe rechazarse la petición formulada durante el período de exposición pública del expediente por varios vecinos de Montehermoso, en la que solicitan la no inclusión en clasificación de la vía pecuaria que atraviesa la finca de su propiedad denominada «Navalaguija», sita en el término municipal de Aceituna, y subsidiariamente la desviación de la misma en la forma que especifican en diseño por ellos presentado, porque la existencia de las vías pecuarias «Colada de las Lagunas» y «Colada de Valtravieso», que son las afectadas por la reclamación, resulta indudable de los antecedentes obrantes sobre ellas, sin que pueda de igual forma, accederse a la desviación solicitada por resultar perjudicial a los intereses del tránsito pecuario, como se desprende de las certificaciones e informes que obran en el expediente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna (Cáceres), en el que se consideran como vías pecuarias necesarias:

- 1.ª Colada denominada «El Cordel».
- 2.ª Colada denominada de la Puente o «Cordel de Peribáñez».
- 3.ª Colada de los Linares o camino de Veldecanal.
- 4.ª Colada Abrevadero de la Ribera.
- 5.ª Colada del camino Hondo.
- 6.ª Colada del lugar de Zancas o cañada de la Puente.
- 7.ª Colada de las Lagunas.
- 8.ª Colada de Valtravieso.

Todas las vías pecuarias descritas tendrán las características de dirección y anchura que se señalan en el proyecto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1950.—

REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

794

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de Febrero de 1950

por la que se dispone que el tiempo del servicio militar de los trabajadores se compute a efectos de antigüedad y de aumentos económicos periódicos.

Ilmo. Sr.: Determinado en no pocas Reglamentaciones de Trabajo que el tiempo de duración del servicio militar ha de computarse a efectos de antigüedad en la Empresa y aumentos periódicos por tiempo de servicios, se hace necesario hacer extensivo este criterio a aquellas actividades cuyas Ordenanzas laborales nada determinan al respecto.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestare para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicios en la Empresa, como si se realizase trabajo activo, con la excepción de los Aprendices, a quienes se contará dicho tiempo a efectos de antigüedad, pero no de aprendizaje efectivo.

2.º Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable en todas aquellas actividades cuya Reglamentación de Trabajo no disponga expresamente otra cosa, y entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1950.—

G RON DE VELASCO.

795

Hermanidad Sindical Mixta

ZARZA DE GRANADILLA

El Jefe de esta Hermanidad hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Cabildo Sindical los Presupuestos ordinarios de Ingresos y Gastos de la misma para el año 1950, como asimismo el Presupuesto especial de Guardería rural para igual año 1950, están expuestos al público durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, advirtiéndose que, pasado este plazo, no serán admitidas ninguna de las que se formulen.

Zarza de Granadilla, 21 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermanidad, P. A., R. Castuera.

(27 pstas.) 868

BAÑOS DE MONTE MAYOR

Notifica a los contribuyentes por Rústica de este término, que el período voluntario para pagar las cuotas de los Servicios de la Guardería Rural en el local de esta Hermanidad, Plaza del Generalísimo, es el que a continuación se expresa, pasado éste, quedan incurso las no pagadas en los recargos y gastos de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación vigente.

Cuotas hasta 10 pesetas, de nueve a trece horas, todos los días laborables a partir del 16 de Mayo al 31 del mismo.

Cuotas de 10 pesetas a 20, el primer semestre en los días citados, y segundo semestre del 1.º al 16 de Noviembre a igual hora los días hábiles.

Cuotas de 20 pesetas en adelante,



primer trimestre en los 15 días primeros laborables del 16 de Marzo en adelante.

2.º trimestre, 3.º trimestre y 4.º trimestre, en los quince primeros días de trabajo de los meses de Mayo, Agosto y Noviembre próximo.

Baños, 27 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Domingo Regidor.

(52 pstas.)

883

Diputación Provincial

SECRETARIA

ANUNCIO

Aprobado por esta Excma. Diputación Provincial el Suplemento de Crédito en el Presupuesto Extraordinario de Paro Obrero, mediante la suma de 350.000 pesetas sobrantes en la partida correspondiente a Travesías y Pavimentaciones de citado Presupuesto, por el presente aviso y en cumplimiento de lo dispuesto en apartado 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en las oficinas de la Secretaría de esta Corporación, donde podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes durante los quince días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 27 de Febrero de 1950.—El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

882

IMPUESTO SOBRE MADERAS Y LEÑAS

Año de 1950

Circular

Autorizada por el Ministerio de la Gobernación la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia, que grava entre otros, maderas y leñas procedentes de corta de Montes, Sotos, Alamedas y Huertos, por esta Oficina recaudatoria se viene interesando de los señores obligados al pago del impuesto, presenten directamente a la Diputación Provincial, tan pronto les sea concedida la corta por la Jefatura de Montes, declaración jurada en la que harán constar el número de metros cúbicos de maderas y leñas autorizados, la que servirá de base para la exacción del arbitrio respectivo.

Como quiera que de la investigación que se viene practicando resulta que algunos contribuyentes han dejado de hacerlo y por si obedeciera a desconocimiento de tal obligación, esta Presidencia ha tenido a bien fijar como último plazo hábil, el día 31 del próximo mes Marzo.

Se les advierte que transcurrido dicho plazo se procederá por la Inspección de Exacciones Provinciales, a la instrucción del correspondiente expediente de ocultación o defraudación, con imposición de la multa del duplo e intereses legales, que deseo evitar con la publicación de este recordatorio.

Cáceres, 27 de Febrero de 1950.—El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

881

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del semoviente que luego se dirá, de la propiedad de Juan Meneses Polo, vecino de Valdefuentes, que fué sustraído la noche del catorce al quince de los corrientes, de una cuadra en dicho pueblo, en la calle de San Antonio, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de esta villa.

Señas del semoviente

Un burro rucio claro, de un año, capón, azada regular, con la mano izquierda pelada por efecto de haber estado cojo.

Dado en Montánchez a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Joaquín Sánchez.—El Secretario, M. Lozano.

850

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.045 de 1950, por estafa a la RENFE, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta; el señor don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes, de una, el señor Fiscal Municipal, y de otra, denunciada, Aurora Monteiro Díez, mayor de edad, sus labores y vecina de la Estación Arroyo-Malpartida, cuyo actual paradero se ignora, por estafa a la Renfe; y

1.º Resultando....

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Aurora Monteiro Díez, a la pena de dos días de arresto menor, indemnización de cinco pesetas y treinta céntimos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y al pago de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original a que me remito.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma legal a la denunciada Aurora Monteiro Díez, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente que con el visto bueno del señor Juez Municipal, firmo en Cáceres a veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta.—P. H., Claudio Durán.—V.º B.º, el Juez Municipal, Pedro Lumbreras.

844

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que

se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 41-1950, por hurto de caballería.

Dado en Plasencia a veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta.—José María Silva Alcántara.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Señas del semoviente

Un burro de dos años a dos y medio, recio oscuro, talla regular, raza del país, con ciertos pelos blancos en costillares, tirando la barriga a blanca, y muy fino andando. Cuyo semoviente es propiedad del vecino de esta ciudad, Tomás Pérez Fernández, sustraído en la misma el día tres de Febrero actual.

845

Alcaldías

GATA

Edicto

Habiendo solicitado el mozo del reemplazo de 1950, Pedro González Blasco, la concesión de los beneficios de prórroga de 1.ª clase como comprendido en el caso 4.º del artículo 231 del vigente reglamento provisional de reclutamiento y reemplazo, por ausencia de su padrastrero Emilio Esteban Sánchez, hace público la iniciación por esta Alcaldía del oportuno expediente de ausencia por más de 10 años de indicado Emilio Esteban Sánchez, a la vez que se ruega que toda persona que tenga noticias de la actual residencia del mismo, lo participe a esta Alcaldía a la mayor urgencia posible.

Gata, 23 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Feliciano Soler.

820

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las valoraciones de los terrenos urbanos de este término municipal con relación a la fecha de 1.º de Enero de 1950, cuyas valoraciones habrán de servir de base a las liquidaciones del arbitrio sobre el incremento de valor de terrenos que se practiquen durante el trienio que terminará en 31 de Diciembre de 1953, por el presente se anuncia que quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación por los interesados con arreglo al artículo 100 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Madrigal de la Vera a 17 de Febrero de 1950.—El Alcalde, José Payo.

837

NAVEZUELAS

Edicto

Cuentas Municipales de 1950

Rendida la cuenta general del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1949, con el fin de dar cumplimiento al apartado 2.º del ar-

tículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se encuentra la misma con sus correspondientes justificantes, expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días hábiles y ocho más, pueda ser examinada y formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Navezuelas a 22 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Simón Cordero.

842

TORREQUEMADA

Edicto

El Sr. Alcalde de Torrequemada, hace saber: Que a los ocho días de aparecido el presente edicto en este periódico oficial, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta por el sistema de pujas a la llana de dos caballerías asnales, aprehendidas por la Guardia Civil del Puesto de este pueblo, por conducción de géneros de contrabando.

La adjudicación de dichos semovientes se hará al mejor postor, corriendo a cargo del mismo los gastos que ocasione la inserción del presente anuncio y el importe de los derechos reales por tramitación de dominio.

Torrequemada, 25 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Fernando Nevado Pulido.

(30 pstas.)

856

CASAS DEL CASTAÑAR

Don Emilio Alvarez Avila, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Casas del Castañar.

Certifico: Que la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 19 del actual, inserta al folio 24 del oportuno libro, tomó el acuerdo que literalmente copiado, dice así:

«Préstamo con el Banco de Crédito Local de España.—La Corporación por unanimidad acuerda que el préstamo de setenta y cinco mil pesetas, solicitando del Banco Local de Crédito de España, en sesión de 15 de Enero pasado, para la instalación de un Centro Telefónico Interurbano, en unión de los demás pueblos que se dicen en el acuerdo referido, sea solamente de SETENTA MIL PESETAS, que es el importe del presupuesto extraordinario aprobado en sesión de 18 de los corrientes, y su amortización sea el plazo de TREINTA AÑOS, acordados en la sesión antes indicada, disponiéndose que certificación de este acuerdo sea enviada al Sr. Director Gerente de dicha Entidad Bancaria a los efectos oportunos.—Y para que así conste a los efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, según dispone el apartado tercero del artículo 321 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales, exponiéndose dicho acuerdo al público por término de quince días, expido la presente que visada por el señor Alcalde, la firmo en Casas del Castañar a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Emilio Alvarez.—V.º B.º, el Alcalde, Ruperto Díaz.

(75 pstas.)

854